



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restablecimiento de Derechos
Radicación: 731244089001- 2021-00036-00.
Menor: ETGL

En atención a la constancia secretarial obrante a folio que antecede y como quiera que dentro del expediente se ha verificado vía telefónica (Fl. 142), que tanto la menor ETGL, como su representante legal la señora JULIANA ANDREA LÓPEZ MAZO, se encuentran actualmente residiendo en el barrio Llanitos Piloto Manzana 20 casa 44 del municipio de Calarcá - Quindío, circunstancia que implica que este Despacho Judicial tenga que declararse sin competencia por el factor territorial para conocer del presente proceso, proveniente de la Comisaría de Familia de Cajamarca – Tolima, autoridad administrativa que mediante auto 23-2021 del 9 de febrero de 2021, remitió el expediente por pérdida de competencia a este estrado Judicial.

Atendiendo esta circunstancia referente a la autoridad que debe asumir el conocimiento del presente asunto, debemos remitirnos a la norma consagrada en los artículos 97 y 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que sobre el particular señalan:

“ARTÍCULO 97. COMPETENCIA TERRITORIAL. *Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.”*

“ARTÍCULO 119. COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN UNICA INSTANCIA. *Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:*

1. *La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.*
2. *La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.*
3. *De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.*
4. *Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.*

PARÁGRAFO. *Los asuntos regulados en este código deberían ser tramitados con prelación sobre los demás, excepto los de tutela y habeas corpus, y en todo caso el fallo deberá proferirse dentro de los dos meses siguientes al recibo de la demanda, del informe o del*

expediente, según el caso. El incumplimiento de dicho término constituye causal de mala conducta.”

Así mismo conforme lo indicado en el numeral 20 del artículo 21 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...) 20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Familia del Circuito Reparto de Calarcá Quindío, el conocimiento del presente proceso de Restablecimiento de Derechos, por cuanto, la menor ETGL, se encuentra residiendo en jurisdicción de dicho municipio, por consiguiente, este Despacho Judicial se abstendrá de avocar conocimiento y procederá a remitir las diligencias al Juez de Familia del Circuito Reparto de Calarcá – Quindío, por ser la autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente proceso de Restablecimiento de Derechos a favor de la menor ETGL, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado de Familia del Circuito Reparto de Calarcá – Quindío, por competencia, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ